



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	TATIANA DEL CARMEN ACOSTA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ RODRIGO GARCÍA PINTO
Radicado:	110013110011 2021 01047 00
Providencia:	Auto No. 479
Decisión:	Notificación por conducta concluyente

Se ingresa el expediente al Despacho con la contestación de demandada presentada por el demandado a través de apoderada judicial, sin que hasta la fecha se encuentren aportados las diligencias de notificación realizadas por la parte actora; igualmente con la solicitud de medidas cautelares y medida provisional de alimentos.

Así pues, con el escrito de contestación de la demanda presentado por JOSÉ RODRIGO GARCÍA PINTO, presentando igualmente el poder conferido a su apoderada judicial, situación que armonizada con la conducta procesal establecida en el Art. 301 del CGP, por ende, se ha de tender notificada por conducta concluyente y, por ende, seguidamente el término de traslado de la demanda al no indicar su renuncia al mismo.

Igualmente, previo a decidir sobre la fijación provisional de una cuota de alimentos a favor de la hija en común, se requerirá para que aporten el registro civil de nacimiento de la joven, copia del auto MP 584-2021 RUG 1245-2021 proferido por la Comisaría de Familia de Tunjuelito, así como la certificación del sueldo devengado por el demandado.

Finalmente, con el fin de acceder a las cautelas solicitadas con la póliza aportada por el interesado, se requerirá previamente al solicitante, la modificación de la solicitud con fundamento en las medidas cautelares establecidas en el art. 590 del CGP, aplicable para esta clase de demandas.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por **notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ RODRIGO GARCÍA PINTO**, del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONTABILIZAR** el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio o reafirmarse en el ya presentado, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Por el mandato constituido el Despacho reconoce interés procesal a la profesional en derecho dra. **SANDRA MARCELA ARANGO MONSALVE** como apoderada principal, para que intervenga en defensa del interés que le asiste a la parte demandada que representa dentro del juicio, conforme las facultades trazadas en el poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

CUARTO: Previo a decidir sobre la fijación provisional de cuota de alimentos a favor de la hija en común, **se REQUIERE a las partes**, para que aporten el registro civil de nacimiento de la joven Emily, copia del auto MP 584-2021 RUG 1245-2021 proferido por la Comisaría de Familia de Tunjuelito, así como la certificación del sueldo devengado por el demandado.



QUINTO: A la par, se requerirá previamente a la parte demandante, la modificación de la solicitud cautelar con fundamento en las medidas cautelares establecidas en el art. 590 del CGP, aplicable para esta clase de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 20 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 07</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--